



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, deprecada por el apoderado judicial de la Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia – UNICJAO, los cuales pone de presente fueron expedidos con violación de la normas invocadas en la demanda; al igual que preceptos legales y aspectos de normas supra como el Convenio 169 de 7 de junio de 1989 de la organización Internacional del trabajo – OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, que permite que una Organización Indígena pueda crear sus propias instituciones.

1.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del presente asunto radica en determinar la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa de apremio sucesivas a la Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia – INICJAO; así como de la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma la decisión.

1.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante fundamenta su petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, señalando su manifiesta oposición a la Constitución y la ley, puesto que transgreden entre otros, la Ley 89 de 1890, art. 3º; Decreto 1142 de 1978, Ley 21 de 1991; Decreto 894 de 1995; Ley 30 de 1992; Ley 115 de 1994; Decreto 1953 de 2014 y el Convenio 169 del 7 de junio de 1989 de la Organización Internacional del trabajo OIT.

Lo anterior, lo fundamenta en el hecho de que con la expedición de los actos acusados se vulneran derechos en cabeza de la comunidad indígena, que son protegidos constitucionalmente, y entre ellos la consulta previa que tiene por objeto asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena.

1.3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez corrido el traslado respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la parte demandada se opuso al prosperidad de la misma, señalando que del análisis y confrontación de las normas que se invocan y que han sido citadas por el demandante, para desvirtuar el primer cargo

relacionado con el agotamiento de la consulta previa la Corte, ha destacado que la protección Constitucional del derecho a la libre determinación de las comunidades étnicas se hace efectiva de manera especial mediante el deber estatal de adelantar procesos de consulta antes de la adopción y la ejecución de decisiones que directamente puedan afectarles.

Señala igualmente, que la Alta Corporación ha reconocido el carácter grupal del derecho de consulta, precisando que la titularidad grupal de un derecho por una comunidad étnica, no puede confundirse con la naturaleza colectiva de otros derechos reconocidos por la Constitución o con el concepto de intereses difusos. En cuanto al tipo de decisiones que se deben consultar, señala que conforme al derecho de consulta previsto en el literal a) del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, en Sentencia T-769 de 2009, la Corte reiteró los aspectos fijados en la Sentencia C-030 de 2008, de lo que se concluye que en cada caso concreto sería necesario establecer si opera el deber de consulta, bien sea porque se está ante la perspectiva de adoptar una medida legislativa que de manera directa y específica regula situaciones que repercuten en las comunidades indígenas y tribales, o porque el contenido material de la medida se desprende una posible afectación de tales comunidades en ámbitos que le son propios. Manifiesta que el argumento referente a la necesidad de agotar la consulta previa a las autoridades indígenas, resulta obligatoria solo y únicamente en aquellos eventos en la se adopten medidas orientadas a afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, pues no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales, está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el Convenio de la OIT, se contempla que cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.

Para el caso en estudio las decisiones adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, no están orientadas a afectar específicamente una comunidad indígena, por ende no constituyen una afectación directa como se pretende hacer ver al despacho, sino que estas corresponden al desarrollo de la función delegada al Ministerio de Educación por mandato constitucional, tendiente a garantizar la calidad de la educación superior de los colombianos, la persona jurídica demandante, no hace parte de la comunidad indígena en específico, ni presta sus servicios de manera exclusiva a una comunidad o comunidades indígenas, de ello puede percatarse de la lectura de su naturaleza jurídica, objeto social, misión y visión.

Concluye, que los actos administrativos atacados, fueron expedidos conforme a las normas sustantivas y procesales que regulan de manera específica el tema y por ende no hay vulneración alguna a las normas superiores que señala el actor que infringen.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares de que son sujetos los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primer lugar el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento al respecto.

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto).

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, fue claro en determinar los requisitos en virtud de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, señalando a la letra el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla fuera de texto).*

1.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNACJAO y a sus directivos; y la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015.

El Despacho entrará a estudiar si las Resoluciones demandadas transgredieron de alguna manera las normas invocadas como violadas y el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades étnicas, en este caso la comunidad indígenas Zenu del Pueblo Zenu – CRIZ, con la medida tomada por el Ministerio de Educación Nacional a través de los mentados actos administrativos.

Se tiene que la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015 en su parte resolutive, dispone:

*“**Artículo Primero:** Imponer a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia UNICJAO, con NIT 900665503-1 multa de apremio por incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, en cuantía de trescientos (300) salarios mensuales vigentes, equivalentes a noventa y tres millones trescientos cinco mil pesos (193.305.000) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***Artículo Segundo:** Imponer multa de apremio por incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos, al señor Elías José Villalva González, identificado con C.C.No. 6.894.985 de Montería en su calidad de Rector, Presidente de la Junta Directiva y representante Legal de la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO en cuantía de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Cincuenta y un millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (51548.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

(...)”.

Por su parte la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, señala:

*“**Artículo Primero.** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 18961 de 2015, por la cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad indígena e intercultural de Colombia UNICJAO y a sus directivos.*

(...)”.

Cita como normas violadas las siguientes:

Constitución Política: artículos 2, 7, 29, 68, 69, 70, 93, 246 y 287.

Normas legales: Ley 89 de 1890 artículo 3°; Decreto 1142 de 1978; Ley 21 de 1991; Decreto 894 de 1995; Ley 30 de 1992; Ley 115 de 1994; Decreto 1953 de 2014. Convenio 169 de 7 de junio de 1989 de la Organización Internacional del trabajo – OIT. Corte Constitucional Sentencia C-539 de 2011.

Sostiene la parte actora que el artículo 7 de la Constitución Nacional reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, la Corte Constitucional determina el área de aplicación del artículo 7, en el caso concreto, ponderándolo con otros principios constitucionales, tales como el artículo 11, que ubica el principio de la diversidad étnica y cultural, en una relación directa con los principios de democracia y pluralismo, (preámbulo, artículos 1 y 2). Con el artículo 13, en el cual quedaría establecido el estatus especial para las comunidades indígenas, el cual se manifestaría en el ejercicio de los derechos dentro de su área territorial en coincidencia con sus propios valores culturales; artículo 246 de la CP de la autogestión mediante poderes propios dentro de sus usos y costumbres; artículo 330 de la C.P, la creación de distritos electorales y especiales para senadores y diputados indígenas artículo 171 y 176 C.P. y el ejercicio irrestricto de la propiedad sobre sus resguardos y territorios.

Así mismo, manifiesta que con dichos actos se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, el cual se trata del deber del Estado de consultar a los indígenas cuando se adopten medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos en forma directa. Hecho el recuento de las principales normas que se alegan vulnerados, encuentra el Despacho que las medidas administrativa tomadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de los actos administrativos de los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015 y Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, no violan las normas invocadas por la parte actora, pues es función de la Nación – Ministerio de Educación supervisar la acción educativa de las comunidades indígenas, en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la prestación del servicio educativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 1142 de 1978, por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto – Ley 088 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas en su artículo 1° señala que *“toda acción educativa que se desarrolle en las comunidades indígenas será orientada, supervisada y evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, con la colaboración de las mismas comunidades”*.

Igualmente, la parte actora alega la violación a la consulta previa que tiene por objeto asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena. Al respecto, el artículo 330 de la Constitución política dispone:

“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas están gobernados por los consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro del territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*

6. *Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
7. *Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro del territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
8. *Representar a los territorios ante el Gobierno nacional y las demás entidades de las cuales se integren; y*
9. *Las que señale la Constitución y la Ley.*

PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha reconocido la consulta previa +++++ *“debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia.”*¹

Lo anterior se materializa garantizando la participación de las comunidades étnicas en la formulación, evaluación, aprobación y aplicación de los planes de desarrollo, nacionales o regionales que de alguna manera puedan afectarlas, estableciendo dentro de la consulta previa, un consentimiento libre, informado, y que adopte una medida culturalmente adecuada, forjada en el principio de buena fe².

Las medidas administrativas, son aquellas proferidas por el conjunto de entidades que forman parte de la rama ejecutiva en ejercicio de la función administrativa, al respecto el artículo 6, numeral 1, literal a) del convenio No. 169 de la O.I.T, establece que en las medidas administrativas que puedan afectar a los pueblos interesados, éstos deberán ser consultados³. En desarrollo de tal premisa la Corte Constitucional en sentencia C-175 de 2009⁴ estableció:

“En lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas. Este es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que, habida cuenta su contenido material, les conciernen.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-049 de 2013.

² Principios desarrollados por el Convenio 169 de la OIT, adoptado por el Ordenamiento Nacional mediante la Ley 21 de 1991, e igualmente instituidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 19. La Corte Constitucional, estableció que el Convenio No. 169 de la OIT hace parte del Bloque de Constitucionalidad en virtud de los artículos 93 y 94 Constitucionales (Sentencia SU-383 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

³ Convenio No. 169 de la O.I.T. Artículo 6 (...) 1. a) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

En este sentido, en el caso concreto donde se solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se imponen multas de apremio sucesivas a la Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNACJAO y a sus directivos, y la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, no procede la suspensión de los efectos de los mentados actos, por cuanto al confrontarlos con las normas invocadas no se vislumbra vulneración alguna que pueda afectar el derecho a la educación de la comunidad indígena Zenu del Pueblo Zenu – CRIZ, en su territorio; adicionalmente, no se demuestra “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la comunidad indígena...”, puesto que la medida adoptada en los referidos autos no es de aquella que tenga incidencia particular y directa en los intereses de la comunidad Zenu CRIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNACJAO y a sus directivos; y la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, por expuesto en la parte motiva.

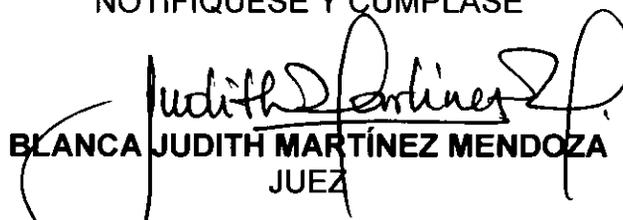
SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido. (fls. 208-209)

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (fls. 254-255)

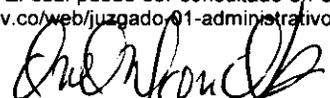
QUINTO. Se entiende revocado el poder otorgado al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **102** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00681

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. –ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo sobre los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, realizó una regulación especial en cuanto a la conciliación en temas de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la exigencia de actuar a través de abogado titulado (Parágrafo 3, art. 1º ibídem), la calificación de los conciliadores, en tanto sólo pueden fungir como tales los agentes del Ministerio Público, así como la remisión de las acta de conciliación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de impartir, de ser procedente, la aprobación correspondiente.

En efecto, a partir del capítulo V, la citada ley regula varios aspectos de la conciliación en ésta jurisdicción, así:

“

**CAPITULO V.
DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
 (...)”

Sobre los motivos del legislador para que las actas de conciliación en éstos asuntos fueran sometidos a aprobación por parte del Juez de lo contencioso administrativo, se ha entendido que éste es el encargado de revisar si los acuerdos conciliatorios realmente cumplen con los requisitos y se ajustan a la ley, amén de asistirle la obligación de proteger el erario público de acuerdos que lo lesionen, precisamente, por desconocer las reglas mínimas que harían prosperar las pretensiones de la conciliación, en caso de llegar a sede judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, explicó:

“Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público.”¹

De conformidad con lo anterior, no es suficiente con que el conciliador, esto es, el agente del Ministerio Público avale el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en tanto legalmente se estableció que sea el juez natural del conocimiento del medio de control quien se pronuncie sobre el mismo y decida definitivamente sobre su legalidad o no.

2. De los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-02(44015). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. De los acuerdos de conciliación que recaigan sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, necesario es precisar que la finalidad de que el juez apruebe o impruebe tales arreglos estriba en la necesidad de fiscalizar la administración por el deber ser de todas las instituciones públicas de someterse a la ley en sus actuaciones y proceder.

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo examen recayó sobre la revocatoria directa parcial que realizó una entidad pública, necesario es hacer referencia a la procedibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que modificó el art. 62 de la Ley 23 de 1991, señala:

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 69 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), reemplazado por el artículo 93 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

A lo anterior, resulta pertinente adicionar que el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3, inciso 2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)”

En este orden de ideas, y habiéndose afirmado que la revocatoria directa opera bajo las causales anteriores, es necesario entonces, que la administración al momento de proceder a revocar, así sea parcialmente, un acto administrativo, debe individualizar la causal de revocación y demostrar efectivamente su existencia, situación que deberá ser valorada por el juez que decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a determinar si en el caso el acuerdo conciliatorio allegado cumple con los presupuestos expuestos en precedencia.

4. Caso concreto.

Pues bien examinando el caso en estudio, la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la revocatoria que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del numeral primero de la Resolución SSPD No. 20168200178945 del 17/08/2016², la cual se generó en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en contra de la decisión de imponerle sanción consistente en una multa por valor de \$13.789.080,00, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación a una petición de un usuario de esa empresa.

4.1. Cumplimiento de los requisitos:

² Folios 12 a 15.

4.1.1 Caducidad:

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado.

La Resolución SSPD No. 20168200291475 del 2016-12-02, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición (fl.16), fue notificada a Electricaribe S.A. E.S.P., el 18 de abril del 2017³, es decir, el termino de los 4 meses comenzaba a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de abril hogaño, venciénzose el día 22 de agosto de 2017 por corresponder al día hábil siguiente de la fecha de vencimiento y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de agosto del 2017⁴ se tiene que no operó el fenómeno de la caducidad.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD No. 20168200178945 del 17/08/2016 (fls. 12 a 15), proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo sexto, señala que contra la misma solo procede el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la parte convocante⁵ y resuelto por la entidad convocada⁶, razón por la cual se entiende surtida la actuación administrativa.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Como se expuso anteriormente, el objeto de la conciliación estriba en la pretensión de revocar la Resolución SSPD No. 20168200291475 del 17/08/2016, y como consecuencia de ello, se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligado a pagar la multa impuesta.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el certificado de cámara de comercio de Electricaribe S.A. E.S.P., en el que se hace constar que el doctor Renzo Antonio Mendoza Diaz es el apoderado general de Electricaribe S.A. E.S.P., y entre sus facultades está la de *"actuar en las audiencias de conciliación como representante legal"* de la empresa (folios 69-72).

Asimismo, la parte convocada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada legalmente por el señor Nicolás Zapata Tobón como Representante Judicial de esa entidad (fls. 73-74), el cual otorgó poder a la doctora Eliana Paola Castro Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.047.421.286 de Cartagena y T.P. No. 228.341 del C.S.J. para que representar a la entidad en la diligencia.

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través

³ Folio 35.

⁴ Folio 64.

⁵ Folios 29-31.

⁶ Folio 16.

de la sesión No. 28 del Comité de Conciliación del 15 de noviembre de 2017 (fls. 75-90) para el caso en concreto fueron los siguientes:

"La propuesta es la siguiente:

Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- 1. REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la Resolución SSPD No SSPD 20168200178945 de 17/08/2016 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir.*
- 2. MODIFICAR el artículo PRIMERO de la resolución 20168200291475 de 02/12/2016 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo en favor del usuario.*
- 3. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. ESP acredite haber efectuado el pago.*
- 4. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.*
- 5. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio."*

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (fls. 67 y 68), la propuesta de la parte convocada fue en los mismos términos anteriormente expuestos, sustentando la decisión de la revocatoria en lo siguiente:

"Ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que durante toda la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Al analizar el asunto determinado se observa que la presente actuación se desprende de la solicitud de SAP por el derecho de petición presentado por el señor PEDRO IVAN ARRIETA ALMARIO contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la cual se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la Ley 142 de 1994, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: "Presuntamente no haber dado respuesta a la petición, queja o recurso No. 4110201519081 al no acreditarlas constancias de envío de la citación..."

De las pruebas arrojadas al legajo se puede descubrir que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con radicado RE 4110201519081 con fecha de 14/09/2015, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 02/10/2015, encontrándose que la empresa dio respuesta con acto N° 3227920 de fecha 01/10/2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, en lo que acontece con el término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse a vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: "Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

Es así que se encuentra en el expediente evidencia de la elaboración de la citación para notificación personal el 01/10/2015 y se halla una constancia de remisión de la citación mediante correo a la dirección en la cual se presta el servicio el día 06/10/2015 en consecuencia el procedimiento de la citación para notificación personal está ajustado a lo dispuesto en el art. 68 del CPACA.

En lo atinente al aviso, se halla que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, al no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se elabora aviso de notificación el 15/10/2015 con constancia de envío del 15/10/2015, sin embargo, la SSPD procede a sancionar a la empresa porque no se encontraba la prueba que acreditara el envío de la citación para notificación personal.

Al respecto es menester precisar que nos encontramos frente a un caso de solicitud de SAP y en los documentos remitidos por la empresa para el estudio de la petición se logra constatar que si fueron enviados el citatorio y el aviso, encontrándose que en el caso del citatorio hay constancia de envío de fecha 06/10/2015.

La SSPD, aduce no existir prueba del envío de la citación y del aviso así su entrega, siendo que como se ha manifestado, dichas pruebas si aparecen aportadas por la empresa en el escrito del recurso de reposición que interpuso en contra de la Resolución Sanción, en los folios 8 y 10, pese a ello la SSPD a través de resolución 20168200291475 confirma la sanción, a pesar de que en la parte considerativa de la misma reconoce su equivocación en el conteo de los términos pues relacionó una fecha de la petición del usuario diferente a la que obra en la misma, no obstante, confirmó la sanción a la empresa por no aportar constancia de envío del citatorio ni del aviso.

Así las cosas, tenemos que se incurrió en ERROR sin realizar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso ni una debida motivación de la configuración del SAP, ya que se comprobó que el aviso fue elaborado y remitido al usuario el sexto día, de conformidad a pronunciamiento del H. Consejo de Estado, pero dicha prueba no fue analizada ni advertida en debida forma por la SSPD en la resolución confirmatoria. (...)"

Es evidente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios basó la decisión que confirma la sanción en un análisis equivocado de las circunstancias de tiempo y modo, en lo que se refiere al proceso de notificación del derecho de petición incoado el 14/09/2015 pues en el acto confirmatorio no se valoraron debidamente las pruebas aportadas en el expediente, es por esta razón, que la exposición de los motivos que dieron pie para confirmar la sanción carecen de fundamentación legal, y por tanto, el acto administrativo sancionatorio pese a que se motivó, se hizo de manera falsa, al argumentarse equívocamente en hechos que no existieron, incurriendo en la 1ra causal de revocatoria directa de los actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fundamentó debidamente su decisión de revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P., de igual forma, precisó la causal bajo la cual realiza el ofrecimiento de revocatoria directa, y demuestra la existencia de la misma de conformidad con el artículo 93 del C.P.A.C.A., y por lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 mencionado con anterioridad.

Así las cosas, se concluye que la conciliación lograda entre las partes no afecta el patrimonio público ni mucho menos vulnera la ley, pues lo que se

busca con esta es revocar la sanción pecuniaria a Electricaribe S.A. E.S.P., y que se haga la devolución de la suma de \$ 6.443.500 por concepto de la multa impuesta.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 1167 de 22 de agosto del 2017, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>102</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Catorce (14) de diciembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

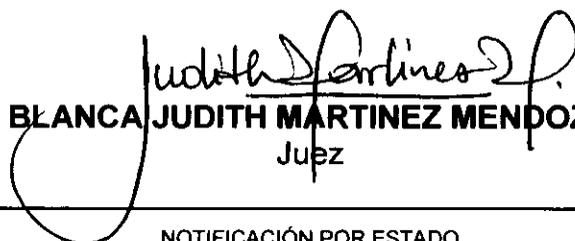
Clase de Proceso: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00701
Demandante: María Antonela García y otros
Demandado: Nación – Minsalud y otros

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, confirmó el auto de fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual se denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

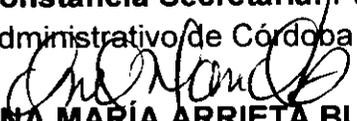
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>102</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Catorce (14) de diciembre de 2017

Constancia Secretarí: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00622
Demandante: Linet Sotter Palmet
Demandado: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2016, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la providencia de fecha 25 de octubre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de 16 de diciembre de 2016 confirmó la providencia de fecha 25 de octubre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2017</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>102</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--